Esquel, 08 de septiembre de 2026.

------VISTO:----------

----Los presentes actuados elevados a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

------CONSIDERANDO:----------

----1.- La Juez de Familia dispuso mediante Sentencia N° 57/2026, mantener restringida la capacidad civil de <PER_1>, para la realización de los actos que detalló en los puntos (A). 1 a 5) de la resolución dictada el 29/07/2026. Designó nuevamente como personas de apoyo a las Sras. <PER_2> y <PER_3>. Impuso costas a la causante, y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

----La resolución no fue apelada, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

----II.-La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona. Su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica.[1]----------

----Solo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (art. 31 inc. b del CCCN), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, "siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos".[2]----------

----III.- Éste Tribunal debe examinar el contenido de la sentencia que restringió la capacidad, más allá de que ella hubiese sido consentida por los interesados.-------

----Surge de las actuaciones que a instancia del Asesor de Familia, Dr. <PER_4>, fueron iniciadas las actuaciones

---

[1] Conf. LOUTAYF RANEA Roberto G.; "El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Ed. Astrea, pág. 453

[2] conf.: Kemelmajer de Carlucci, Aída - Fernández, Silvia E. - Herrera, Marisa, "Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código", LA LEY 18/08/2015, pág. 1/6

tendientes a determinar la capacidad jurídica de <PER_1>.----------

----Como consecuencia, fueron dictada SI N° 95/2018 el 14/12/2018 y SI N°75/2022 del 6/10/2022, ambas decisiones oportunamente elevadas en consulta y confirmadas por esta CANO.[3]----------

----Atento al tiempo transcurrido desde la revisión de aquella ultima restricción, la jueza dispuso determinar nuevamente los alcances de las limitaciones allí impuestas, y si las restricciones en el caso se ajustan a su estado actual de salud, e incidencia jurídica.----------

----A dicho fin, se conformó la Junta Médica con la intervención del Médico Forense Dr. <PER_5>, conjuntamente con la Lic. <PER_6> y la Lic. <PER_7>, quienes concretaron su informe el 4/5/2026 y concluyeron que la Sra. <PER_1>, según Certificado Unico de Discapacidad, presenta un diagnóstico de displejía espástica. En cuanto al régimen de protección y asistencia, sugieren que sería pertinente la intervención y acompañamiento del sistema de salud y de una cuidadora domiciliaria para fortalecer y colaborar con su cuidado. Advierten que las personas de apoyo designadas presentan dificultades para atender todas las necesidades debido a inconvenientes de salud. Destacaron que la causante no asiste a ninguna institución y refiere tener interés en asistir al Centro de Día. Que reside en la casa de su madre, junto a su hermana, ambas figuras de apoyo. Patricia presenta limitaciones en su estimulación e inclusión socio comunitaria; debido a su patología presenta limitaciones psicofísicas que requieren de apoyo y asistencia permanente. Atendiendo a su situación de salud actual respecto a su movilidad reducida y deterioro de funciones cognitivas, requiere de acompañamiento en

---

[3] SI N° 15/2019 CANO- SI N° 301/2022 CANO

todas sus actividades cotidianas; no puede residir sola, tampoco administrar adecuadamente su patrimonio. Observaron que la disminución de sus facultades es crónica y persistente, y resulta limitante en su autovalía. No presenta al momento de la evaluación, peligrosidad para sí ni para terceros.----------

----Conforme surge de las actuaciones el 21/05/2026 la Sra. Juez de Familia tomó contacto personal con la causante, junto a una de sus personas de apoyo la Sra. <PER_2> y asistida por su abogada la Dra. <PER_8>, presente por la Asesoría de Familia la Dra. <PER_9>, en cumplimiento de lo dispuesto por la norma del art. 35 del CCyCN. ----------

----El 18/08/2026 se corrió vista de todo lo actuado a la Asesoría de Familia que se expidió mediante ID 2481198, y requirió se confirme la sentencia.----------

----III. En relación a la limitación temporal de la restricción de la capacidad dispuesta, la Jueza no dispuso la revisión la sentencia.----------

----Sin embargo, el art. 40 del CCCN estipula que "la revisión de la sentencia declarativa puede tener lugar en cualquier momento, a instancias del interesado. En el supuesto previsto en el artículo 32, la sentencia debe ser revisada por el juez en un plazo no superior a tres años, sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando la audiencia personal con el interesado. Es deber del Ministerio Público fiscalizar el cumplimiento efectivo de la revisión judicial a que refiere el párrafo primero e instar, en su caso, a que ésta se lleve a cabo si el juez no la hubiere efectuado en el plazo allí establecido.".----------Es decir que si no hubiere petición del interesado, su representante o del Ministerio Público se impone al juez la actuación de oficio. [4] ----------De allí que, no habiendo

[4] conf. Bueres "Código Ciuvil y Comercial de la Nación – Análisis Doctrinal y Jurisprudencial", T 1 A pág. 342

previsto dicha exigencia, la sentencia será confirmada con dicha salvedad.----------

----IV.- Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida en consulta en cuanto a la restricción de la capacidad jurídica en los términos del art. 32 CCCN respecto de los actos enunciados en los puntos(A). 1 a 5). Del mismo modo, respecto a la designación de personas de apoyo, de conformidad con lo previsto en el art. 43 y ccdtes. del CCCN.----------

----V.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, con asiento en la ciudad de Esquel; ----------

----------**R E S U E L V E**:----------

----1°) CONFIRMAR la Resolución N° 57/2026, en cuanto ha sido materia de consulta, con la salvedad efectuada en el considerando respectivo respecto a la revisión de la sentencia (art. 40 CCCN) declarando en definitiva, mantener la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD de <PER_1> DNI. N° XX.XXX.XXX, nacida el <FECHA> en la localidad de Salto, provincia de Buenos Aires, respecto de los actos consignados en el punto A).1 a 5 de la sentencia y por el término de 3 años, conforme las consideraciones pertinentes.----------

----2°) REVISAR la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCCN.).----------

----3°) SIN COSTAS de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------

----4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 241 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.